



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-01-0196-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0367/2024, del nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0367/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0196-2024, relativo a la demanda en recuento de votos pertenecientes a la circunscripción núm. 1 de Santo Domingo Este, interpuesto por la señora Raquel Alexandra Guerrero Mateo contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con la mayoría de votos, con el voto disidente del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La presente demanda que en esencia solicita el recuento de votos válidos del nivel de diputaciones de la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, incoada por la ciudadana Raquel Alexandra Guerrero Mateo. La impetrante peticiona en su escrito introductorio lo siguiente:

PRIMERO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral actuando, en nombre de la República, tengáis acoger como buenas y valida la presente demanda contenciosa electoral, en virtud de los artículos 151, Párrafo I, II, III, 152,153,154, por ser la misma interpuesta en el plazo de los tres (3) días franco.

SEGUNDO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral actuando, en nombre de la República, tengáis ordenarles a la Junta Central Electoral y a sus miembros Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chamy Isa, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua el recuento de todos los votos físicos que fueron depositados en las urnas



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales de los colegios electorales de la CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO (I) DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, para que se respete la voluntad popular, de los ciudadanos y ciudadanas, es por esos que la candidata a Diputada de nombre RAQUEL ALEXANDRA GUERRERO MATEO, en virtud de los artículos 6, 22- 1, 74 Numerales 1,2,3,4,77,138,208 y le piden a los jueces del Tribunal Superior Electoral que le ordenen a la Junta Central Electoral y a sus miembros Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chamy Isa, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua, el recuento de todos los votos físicos que fueron depositados en las urnas electorales de los colegios electorales de la CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO (1) DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, para que se respete la voluntad popular, de los ciudadanos y ciudadanas.

TERCERO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral actuando, en nombre de la República, le ordenen a la Junta Central Electoral y a sus miembros Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chamy Isa, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua, la candidata diputada RAQUEL ALEXANDRA GUERRERO MATEO, es por ese motivo que se le pide a los Jueces del Tribunal Superior Electoral, el recuento de los votos físicos depositados en la urnas, para comprobar y certificar si los mismo corresponde con los Números que están en las actas electorales de colegios, CIRCUNSCRIPCIÓN NÚMERO (1) DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO.

CUARTO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral actuando, en nombre de la República, por cualesquiera de los medios expuestos, le ordenen a la Junta Central Electoral y a Sus Miembros Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chamy Isa, Dolores Altagracia Fernández, PATRICIA LORENZO PANIAGUA, el recuento de los votos físicos depositados en la urnas, para comprobar y certificar si los mismos correspondes con los Números que están en las actas electorales de colegios, CIRCUNSCRIPCIÓN NUMERO (1) DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, DE LA PROVINCIA SANTO DOMINGO.

QUINTO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante la interposición de cualquier Recurso ejercido contra la misma y, al mismo Tiempo, le sea notificado por vía de secretaria, a la Junta Central Electoral, y a sus Miembros de Nombres Román Andrés Jacquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chamy Isa, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua.

SEXTO: RESERVAR el derecho de la señora RAQUEL ALEXANDRA GUERRERO MATEO, de Depositar, en caso de ser necesario cualquier Documentos, que Sea Necesarios en el transcurso del Proceso De la presente demanda Contenciosa electoral.

SÉPTIMO: Que los jueces tengáis acoger los testimonios de los señores Luis Manuel Antuna Castellano, Manuel Alejandro Alcántara Medina, Anderson Torres, los cuales están dispuestos testificar bajo la fe del juramento en sus condiciones de observadores de escrutinio de los colegios electorales como ellos no se permitió ser los observadores de escrutinio en franca violación a la ley 2023). Luego del cierre de la votación no obstante Estar acreditado no se permitió ser observadores del conteo de los votos en los colegios electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.2. En fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-306-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el día seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y ordenó a la parte demandante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia pública celebrada el jueves (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Víctor Javier Félix quien presentó calidades por la parte demandante. Por su lado, la licenciada Nikauris Báez Ramírez, por sí, y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Juan Cáceres, Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa, en representación de la Junta Central Electoral (JCE). La indicada audiencia fue aplazada a petición del demandante, y se fijó una próxima audiencia para el dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

1.4. Del mismo modo, en la audiencia pública aplazada para el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), presentó calidades el licenciado Víctor Javier Feliz, por sí y por el licenciado Juan Bolívar Ogando, mientras que, por la parte demandada, presentó calidades el licenciado Denny Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. Acto seguido, la parte demandante concluyó solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral, actuando en nombre de la República, tengáis a bien acoger como buena y válida la presente demanda contenciosa electoral, en virtud de los artículos 151 párrafo I, II, III, 152, 153, 154, por ser la misma, interpuesta en el plazo de tres (3) días franco, plazo establecido en la ley 20-23.

SEGUNDO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral, actuando en nombre de la República, tengáis a bien ordenar a la Junta Central Electoral y a sus miembros, Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua, el recuento de todos los votos físicos que fueron depositados en las urnas electorales de los colegios electorales de la circunscripción número 1 del municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, para que se respete la voluntad popular de los ciudadanos y ciudadanas. Es por eso que la candidata a diputada de nombre Raquel Alexandra Guerrero Mateo, en virtud de los artículos 6, 22-1, 74 numerales 1, 2, 3 y 4, 77, 138 y 208, pide a los jueces del Tribunal Superior Electoral, que ordenen a la Junta Central Electoral y a sus miembros, Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández, Patricia Lorenzo Paniagua, el recuento de todos los votos físicos que fueron depositados en las urnas electorales de los colegios electorales de la circunscripción número 1 del municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo, para que se respete la voluntad popular, de los ciudadanos y ciudadanas.

TERCERO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral, actuando en nombre de la República, tengáis a bien ordenar a la Junta Central Electoral y a sus miembros, que la candidata a diputada, Raquel Alexandra Guerrero Mateo, es por ese motivo que se le pide a los jueces del Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Superior Electoral el recuento de los votos físicos depositados en la urnas, para comprobar y certificar si los mismos corresponden con los números que están en las actas electorales de los colegios de la circunscripción número 1 del municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo.

CUARTO: Que los jueces del Tribunal Superior Electoral, actuando en nombre de la República, por cualquiera de los medios expuestos, le ordenen a la Junta Central Electoral y a sus miembros antes mencionados, el recuento de los votos físicos depositados en las urnas, para comprobar y certificar si los mismos corresponden con los números que están en las actas electorales de los colegios de la circunscripción número 1 del municipio Santo Domingo Este, de la provincia Santo Domingo.

QUINTO: Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, la interposición de cualquier recurso ejercido contra la misma y al mismo tiempo, sea notificada por vía de secretaría, a la Junta Central Electoral y a sus miembros, Román Andrés Jáquez Liranzo, Rafael Armando Vallejo Santelises, Samir Rafael Chami Isa, Dolores Altagracia Fernández y Patricia Lorenzo Paniagua.

SEXTO: Reservar el derecho de la señora Raquel Alexandra Guerrero Mateo de depositar, en caso de ser necesario, cualquier otro documento.

Estamos renunciando a los testimonios por ahora. Si son necesario, de las personas que iban hacer observadores de escrutinio, pero la Junta Central Electoral (JCE) no lo permitió.

Bajo reservas.”

1.5. Acto seguido, la parte demandada concluyó de la manera que sigue:

“Primero: aplicar el per saltum al presente caso y retener de forma excepcional el conocimiento del mismo en aplicación del principio de definitivita del acto electoral, economía procesal y celeridad, ello en aplicación de lo juzgado en la sentencia TSE/0252/2024 de esta alta corte.

Como consecuencia de ello:

Segundo: Admitir en cuanto a la forma la petición de recuento de votos que se trata por haber sido hecha conforme a la ley.

Tercero: Rechazar en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos por no configurarse ningún escenario excepcional que dan lugar a ordenar la medida pretendida, de acuerdo al criterio constante de esta Alta Cortes.

Cuarto: Que tengáis a bien compensar las costas del proceso, de conformidad con las reglas aplicables de la materia.

Quinto: Se nos otorgue un plazo de 3 días, con vencimiento al próximo viernes, para producir un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

Bajo reservas.”



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(sic)

1.6. La parte demandante, por su lado, replicó como sigue:

“Este Tribunal debiera, accesoriamente, ordenar a la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo el recuento de los votos físicos que están hoy en la valija de la Junta municipal y accesoriamente, cuando se ordene ese recuento físico, ordenar a todos los diputados que acrediten sus delegados allí para que se establezca la verdad.

Que se acoja en todas sus partes y que se ordene a la Junta Electoral del municipio de Santo Domingo Este, el recuento de votos físico, hoy depositados en la valija y que, a su vez, cuando el Tribunal tenga a bien acoger esta sentencia, ordene que la junta emplace a todos los candidatos a diputados de todos los partidos, en virtud a la transparencia para que estén ahí cuando se de ese recuento de votos físicos.

Pido un plazo de 3 días para un escrito ampliatorio de conclusiones.

Pido que se rechacen todos los medios de inadmisión presentados por la Junta Central Electoral (JCE), toda vez que nunca una ley puede estar al margen de la constitución” .

(sic)

1.7. Escuchadas las conclusiones de las partes el Tribunal dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Otorga a ambas partes un plazo de tres (3) días para el depósito de escrito justificativo de sus conclusiones.

SEGUNDO: Después de vencido ese plazo, el proceso pasará a la etapa de estado de fallo reservado.

TERCERO: Una vez tomada la decisión, será notificada a las partes”.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La demandante, Raquel Alexandra Guerrero Mateo fue candidata a diputada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en la circunscripción núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este, en las pasadas elecciones congresuales del mes de mayo del dos mil veinticuatro (2024), en su instancia introductoria depositada ante la Secretaría General del Tribunal en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), inicia sus alegatos arguyendo que: “la Junta Central Electoral estableció que a los delegados de los partidos políticos solo se le entregara el acta del candidato presidencial, sin permitirle a esos Delegados fotografiar el actas, de los resultados de los candidatos, Diputados, Diputadas, resulta que cientos de delegados del partido Fuerza Del pueblo, le han establecido a la Candidato a Diputada RAQUEL ALEXANDRA GUERRERO MATEO luego de ver actas le han manifestado que esas no fue la votación que obtuvo la candidato



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a Diputada JULIANA ONEAL. La Junta Central Electoral excluyó que las actas de los diputados o diputados le sean entregadas, a los delegados cuando RAQUEL ALEXANDRA GUERRERO MATEO, le ha presentado las actas a los delegados de la Fuerza Del Pueblo, estos le han manifestado que esa no fue la votación que obtuvo a la candidata a Diputada JULIANA O NEAL y que esos números de los votos obtenidos fueron alterados para ponerle votos de más, a la candidata a diputada JULIANA ONEAL y al no entregarles Las actas a los delegados eses Fraude se descubrió cuando la Junta Central Electoral, días después del proceso electoral, le entregó Todas las actas a la candidata diputada RAQUEL ALEXANDRA GUERRERO MATEO, es por ese motivo que se le pide a los Jueces del Tribunal Superior Electoral, el recuento de los votos físicos Depositados en la urnas, para comprobar y certificar si los mismo corresponde con los números que están en las actas electorales de colegios de la circunscripción número (1) del municipio Santo Domingo Este, de la Provincia Santo Domingo.” (sic).

2.2. Continúa su relato indicando, que: “[l]os integrantes de los colegios electorales no deberán ser miembros dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos o pertenecer a comités de campaña de algún candidato, la SEÑORA RAQUEL ALEXANDRA GUERRERO MATEO, porque los delegados que fueron designados en la Circunscripción Numero (1) unos por el partido Fuerza Del Pueblo, pertenecían y son simpatizantes de la candidata a Diputada Juliana O NEAL, razón Por los cual los votos que fueron obtenidos fueron, por la SEÑORA RAQUEL ALEXANDRA GUERRERO MATEO, fueron excluidos de manera fraudulenta e intencional, y por esos que se le solicita a los jueces del Tribunal Superior Electoral, el recuento de todos los votos depositados en las urnas, por la circunscripción número del municipio Santo Domingo Este, de la Provincia Santo Domingo” (sic).

2.3. Agrega, que: “la Candidata a Diputada Juliana O’Neal, por recinto electorales, obtiene entre seiscientos (600) y ochocientos (800) votos por Recinto algo que es imposible, en materia electoral es por esos que pidió el recuento de todos los votos depositados en las urnas por la circunscripción número (i) del Municipio Santo Domingo Este, de la Provincia Santo Domingo, de los candidatos, a Diputados, y Diptutadas, en donde los jueces pueden comprobar la vulneración a la voluntad popular que fue ejercida por los electores de la Referida Demarcación electoral..” (sic)

2.5. Es en virtud de los argumentos antes transcritos que, concluye solicitando; (i) que se declare admisible en cuanto a la forma; (ii) que se ordene a la Junta Central Electoral el recuento de los votos válidos de la circunscripción 1 del municipio de Santo Domingo Este del nivel de diputados; y (iii) que se reconozca el derecho de la señora Raquel Alexandra Guerrero Mateo como candidata electa a diputada por la circunscripción 1 del municipio de Santo Domingo Este.

3. ARGUMENTOS Y CONCLUSIONES DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), en la audiencia pública celebrada el día dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), presentó dentro de sus conclusiones una petición de que se le otorgaran tres (3) días para depositar escrito justificativo y ampliatorio de las conclusiones formuladas en dicha audiencia, este escrito fue presentado ante la Secretaría General del Tribunal en fecha del diecinueve (19) de junio del dos mil veinticuatro (2024).

3.2. En el escrito justificativo de conclusiones, la parte demandada se refirió sobre el objeto de la demanda de la manera siguiente: “con la demanda que ocupa la atención de esta jurisdicción se procura que esta Alta Corte ordene a la Junta Electoral de Santo Domingo Este proceder con el recuento o recuento de los votos válidos emitidos en el nivel de diputaciones en la circunscripción 1 del referido municipio. Planteada en esos términos, la demanda en cuestión escapa, en principio, a la competencia de esta jurisdicción, dado que este tipo de reclamos corresponden que sean decididos en primer grado por las Juntas Electorales y que esta Alta Corte intervenga en grado de apelación. Este ha sido el criterio del tribunal en casos similares a la especie” (*sic*).

3.3. Agrega: “[s]in embargo, en el presente caso procede que de forma excepcional esta Alta Corte no declare su incompetencia y, en cambio, ejerza el *per saltum*, reteniendo el fondo de la contestación y decidiéndola directamente. Lo anterior encuentra su justificación en varias razones. La primera de ellas resulta del hecho constatado de que, mediante instancia depositada en fecha 24 de mayo de 2024 ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este la señora Raquel Alexandra Guerrero Mateo petitionó, entre otras cosas, el recuento de votos ahora debatido, sin que dicho órgano jurisdiccional le haya ofrecido una respuesta a dicha reclamación, impidiendo con ello, de alguna forma, que la demandante pudiera acceder por la vía de la apelación ante esta jurisdicción, en caso de que la decisión emitida por el órgano de primer grado no le hubiere sido favorable” (*sic*).

3.4. Sobre ese mismo orden, se refiere: [l]a segunda razón por la cual procede aplicar en este caso *el per saltum* se desprende de los principios de economía procesal, celeridad y no menos importante, el de definitividad del acto electoral. En tomo a los 2 primeros hay que acotar, como bien conoce esta jurisdicción, que los procesos electorales tienen lugar en el marco de un calendario caracterizado por la brevedad de los plazos en que han de ejecutarse las diferentes acciones por parte de la administración electoral y los actores. Ello impone que la jurisdicción actúe con prontitud en la solución de los reclamos, a fin de que se pueda completar con el ciclo electoral. En tomo a los 2 primeros principios indicados hay que agregar, además, que resultaría un contrasentido que esta jurisdicción declarase su incompetencia en este caso y lo remitiese a la junta electoral para que una vez dicho órgano decida el caso vuelva en apelación a esta Alta Corte, estando las condiciones dadas para solucionar la cuestión de manera definitiva” (*sic*).

3.5. Sobre el fondo, precisa que “la demanda que ocupa la atención de esta jurisdicción procura que se ordene el recuento o recuento de los votos válidos ofrecidos en el nivel de diputaciones en la circunscripción 1 de Santo Domingo Este. Para ello, la parte demandante sostiene (i) que los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

votos que aparecen en las relaciones de votación no se corresponden con los que ella obtuvo; (ii) que los candidatos a diputado no pueden acreditar delegados y quedan en estado de indefensión ante el colegio electoral; (iii) que a los delegados no se les permitió hacer fotos de las relaciones de votación, tampoco se permitió la presencia de los observadores de escrutinio; (iv) que no se les entregó a los delegados ni se colocó en las puertas de los colegios electorales copias de las relaciones de votación.” (*sic*).

3.6. Así entonces, el demandado sobre las supuestas irregularidades invocadas por la demandante concluye que “la parte demandante no ha podido acreditar ante esta jurisdicción que, como erróneamente afirma, los votos que le fueron asignados en las relaciones de votación no se correspondan con la cantidad de votos obtenidos en las pasadas elecciones. Tampoco ha probado ante esta Alta Corte que los miembros de los colegios electorales hayan dejado de colocar en las puertas de sus respectivos locales copias de las relaciones de votación levantadas —cuestión en todo caso intranscendente, pues dichas relaciones de votación estuvieron disponibles en la página web de la JCE desde la misma noche de las elecciones hasta la pasada semana—. Menos aún ha podido probar ante este foro la parte impetrante que, como ella alega, a los observadores de escrutinio no se les permitiera ejercer sus labores en los colegios electorales; de ello solo hay puras afirmaciones en la presente demanda, carentes de todo aval probatorio” (*sic*).

3.7. En virtud de los argumentos antes planteado, argumenta que “[e]n torno a la imposibilidad de los candidatos plurinominales para acreditar delegados, ello no es una medida adoptada por la Junta Central Electoral o las Juntas Electorales, sino que se desprende de una disposición legal, prevista en la Ley No. 20-23, misma que el órgano se limita a cumplir. En todo caso, ello no puede suponer indefensión de los candidatos en contienda, pues los partidos tienen el derecho de acreditar sus delegados para que fiscalicen el proceso en cada colegio electoral y, por si ello fuera poco, en esta ocasión se permitió la presencia de observadores de escrutinio para fiscalizar las labores de conteo de los votos. Lo expuesto permite afirmar, sin más, que la demanda analizada carece de todo asidero jurídico y prueba, siendo este motivo suficiente para su rechazo” (*sic*).

3.8. Agrega que “[n]o obstante lo dicho, conviene destacar que la parte demandante ha aportado al expediente alrededor de 125 relaciones de votación del nivel de diputados de la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, mismas que, a su juicio, muestran las irregularidades que dan lugar a disponer el recuento de votos peticionado. El análisis de cada una de las relaciones de votación aportada pone de relieve que las mismas están debidamente cuadradas —no presentan inconsistencias internas en la asignación de votos—, poseen las firmas de los miembros de los colegios electorales y los delegados y, por demás, están debidamente selladas. En efecto, no se ha probado que exista alguna irregularidad que haga necesario disponer el recuento de votos solicitado en este caso” (*sic*).

3.9. Asimismo, aduce que “las relaciones de votación de los colegios electorales 1560, 1877, 2051,2085, 1567A, 2001,0966, 1014A, 1008 y 0947A carecen del sello del respectivo colegio



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electoral; sin embargo, las mismas están debidamente firmadas por los miembros de cada colegio electoral y los delegados que así lo desearon. Aunado a ello, dichas relaciones de votación fueron transmitidas desde cada EDET instalado en cada colegio electoral, lo cual garantiza, además, la integridad de los resultados contenidos en tales documentos electorales. En definitiva, la falta de sello en dichas relaciones de votación no es una cuestión insalvable, pues las mismas están debidamente autenticadas por las firmas de los miembros del colegio y delegados, conforme la ha juzgado esta jurisdicción especializada, por lo cual se impone el principio de conservación del acto electoral y, con ello, rechazar en todas sus partes la demanda de que se trata” (*sic*).

3.10. Finaliza, arguyendo que “Los documentos aportados al expediente ponen de relieve, en efecto, que no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral de Santo Domingo Este o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de diputaciones en los colegios electorales indicados, lo cual determina el rechazo del reclamo de que se trata” (*sic*).

3.11. Por tales motivos, el demandado concluye su escrito solicitando: (i) que sea declarado el *per saltum* para retener excepcionalmente el conocimiento de las pretensiones del recuento de votos válidos; (ii) que se admita en cuanto la forma la presente demanda y (iii) rechazar en cuanto al fondo la solicitud de recuento de votos válidos por improcedente e infundada, especialmente carente de pruebas, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte demandante depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de hoja de aceptación de candidaturas de diputada por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a Raquel Alexandra Guerrero Mateo;
- ii. Copia fotostática de la Resolución núm. 43-2024 que declara los ganadores de las diputaciones por provincias, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de la certificación de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia de la boleta de diputado del partido político Fuerza del Pueblo (FP), correspondiente a la circunscripción 1 del municipio de Santo Domingo Este;
- v. Copia fotostática de instancia dirigida al presidente y los demás miembros de la Junta Electoral Santo Domingo Este, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por Raquel Alexandra Guerrero;
- vi. Copia fotostática de publicación de redes sociales;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vii. Copia fotostática de diversos detalles de votación de algunos colegios electorales en el nivel de diputados correspondiente al municipio de Santo Domingo Este;

4.2. La parte demandada, Junta Central Electoral (JCE) depositó la siguiente pieza probatoria al expediente:

- i. Copia fotostática de la Certificación expedida por la Junta Electoral de Santo Domingo Este en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de instancia dirigida al presidente y los demás miembros de la Junta Electoral Santo Domingo Este, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por Raquel Alexandra Guerrero;
- iii. Copia fotostática de la Resolución núm. 43-2024 que declara los ganadores de las diputaciones por provincias, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal se encuentra apoderado de una demanda de recuento de votos válidos, lo que constituye una demanda en reparos al cómputo electoral y/o escrutinio. Los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como en la especie- corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales conforme las normas jurídicas que se mencionan a continuación. Por su lado, la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral dispone en el artículo 47.2 lo siguiente:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

5.2. Por su lado, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 establece las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurren las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.3. El ultimo numeral del artículo precitado, remite a las regulaciones del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea en su artículo 8 numeral 3 que son atribuciones de las mismas:

(...)

3. Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación.

5.4. En estas circunstancias, es claro que no estamos apoderados de un recurso de apelación contra una resolución rendida por una Junta Electoral, sino reiteramos que es un apoderamiento directo sobre los reparos al cómputo electoral o escrutinio consignados en los actos electorales, por lo que, en principio, se debería declarar la incompetencia, pues este Plenario sólo actúa en los referidos casos como Tribunal de apelación¹. Es decir, el Tribunal Superior Electoral tiene competencia material para conocer este recurso, más no competencia por razón del grado.

5.5. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al respecto en el sentido siguiente:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubín, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubín, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión².

¹ Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0194-2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 8.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.6. De lo anterior, advirtiendo la incompetencia, en la audiencia pública celebrada en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), solicitó a esta corte que se realizara un *per saltum* para conocer de esta solicitud en primera instancia, fundamentando la petición en el principio de economía procesal y celeridad, ya que los procesos electorales tienen lugar en el marco de un calendario caracterizado por la brevedad de los plazos en que han de ejecutarse las diferentes acciones por parte de la administración electoral y los actores y, segundo, la definitividad del acto electoral, que se proyecta en la medida en que la jurisdicción resuelve con carácter firme las controversias suscitadas a propósito de las elecciones, para con ello permitir a la administración electoral expedir los certificados de elección y concluir el ciclo electoral a tiempo.

5.7. Sobre la figura del *per saltum* o salto de instancia, es preciso saber:

Este salto de instancias recibe diversos nombres: *cerciorary Before judgment* en el Derecho Norteamericano; *Sprungrevision* en el Derecho Alemán; *revisio per saltum* en el Derecho italiano; apelación *omisso medio* en el antiguo Derecho Canónico. En todos los casos, con el nombre se hace referencia a aquella situación en la cual, no obstante existir ordinariamente un sujeto con competencia para conocer de una cuestión litigiosa, ésta se plantea a aquél sujeto que, presumiendo una mayor jerarquía, puede llegar a decir la última palabra en dicha cuestión litigiosa.³

5.8. La doctrina electoral mexicana ha establecido que el instituto procesal del *per saltum* se aplica de manera excepcional cuando se verifican cuestiones de notoria gravedad institucional donde los órganos incurran en violaciones graves que dejen sin defensa al impugnante y en los casos donde el recurso que salte la instancia sea necesario para evitar perjuicios de imposible reparación⁴.

5.9. Es de igual relevancia definir los principios invocados por la parte demandada para conocer en primera instancia dicha demanda, el Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales del Tribunal dice lo siguiente:

(...)

9. Principio de celeridad. Procura solucionar de forma pronta y oportuna, los conflictos y controversias electorales, sin demoras innecesarias, garantizando un proceso contencioso electoral rápido, apegado a los plazos previstos en la Constitución y las leyes, dando prioridad a la protección y tutela de los derechos fundamentales;

³ Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado (2009). Boletín mexicano de derecho comparado. Vol. 42. Núm. 126.- El *per saltum* en el derecho procesal electoral federal. Pág. 180.-

⁴ Tello Mendoza, Alejandra. (2022). Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. En Ávila Ortiz, Raúl (Ed), Manual de justicia electoral. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2022, 340.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

10. Principio de economía procesal. Los órganos contenciosos electorales, en el ejercicio de sus atribuciones contenciosas, están obligados a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y recursos;

5.10. Al examinar el expediente, esta Corte considera que se encuentra en un escenario en donde excepcionalmente puede aplicarse el salto de instancia. Ello así, pues la demanda de marras busca el recuento de votos válidos en el nivel de diputación de una serie de colegios electorales de la circunscripción 1 del municipio de Santo Domingo Este y fue interpuesta ante la Secretaria General de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y al momento en el que el expediente quedó en estado de fallo – veintiuno (21) de junio del año dos mil veinticuatro (2024)- y fue decidido el día nueve (9) de julio del año en curso, nos encontramos cercanos a la fecha de toma de posesión de las autoridades -dieciséis (16) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)-; por lo que, enviar el proceso ante la jurisdicción competente comportaría un retardo que podría afectar derechos políticos-electorales de la accionante.

5.11. En esas atenciones, y al examinar el expediente, el Tribunal considera que en virtud de los principios de economía procesal y de celeridad, corresponde admitir la solicitud del *Per Saltum* y retener excepcionalmente la competencia para conocer el caso. Resultaría un desacierto que esta jurisdicción declarase su incompetencia y remitiera el caso a la Junta Electoral de Santo Domingo Este, para que, una vez decidida la revisión de las actas de escrutinio, el diferendo volviera en apelación a esta Alta Corte, estando dadas las condiciones para solucionar la cuestión de manera definitiva.

6. FONDO

6.1. La señora Raquel Alexandra Guerrero Mateo, solicita el recuento de votos físicos del nivel de diputados (D), en todos los colegios electorales de la circunscripción 1 del municipio de Santo Domingo Este, argumentando que, primero, que es imposible que la candidata Juliana O'Neal sacara en todas las actas entre veinte (20) y treinta (30) votos por colegios electorales, y, en segundo lugar, que el delegado del partido político al que ésta pertenece era simpatizante de la candidata Juliana O'Neal y benefició a la misma. Asimismo, sostiene que no se les entregó a los delegados ni se colocó en las puertas de los colegios electorales las copias de las relaciones de votación. Finalmente, alega que hay diez (10) actas de escrutinio que no tienen sello de los colegios electorales. La Junta Central Electoral (JCE) responde que la demanda no ha podido demostrar ninguna de las supuestas irregularidades que les ha planteado a esta Corte.

6.2. Conviene señalar, de entrada, que la figura del *recuento* o *reconteo* de votos válidos no está expresamente prevista en la legislación electoral dominicana, sin embargo, dicha operación puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la jornada de votación⁵. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el escrutinio es una atribución exclusiva e indelegable de los colegios electorales, según las previsiones legales vigentes.

6.3. De modo que todo lo relativo al proceso de escrutinio está dispuesto en los artículos 250 al 260, ambos inclusive, de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral. Destacando en este sentido los artículos 250 y 257 de la indicada pieza normativa que rezan textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

6.4. En ese sentido, este Tribunal en la decisión unificadora de criterio, TSE/0205/2024 estableció que el recuento de votos debe ser solicitado por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, pero que de manera excepcional, podrá ser solicitado y ordenado por el Tribunal, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento⁶.

6.5. Los casos excepcionales que merecen un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaran las actas de escrutinio ante el colegio electoral⁷; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realice las operaciones de escrutinio⁸. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos.

⁵ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 6.

⁶ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

⁷ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22.

⁸ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.6. En la referida sentencia unificadora, TSE-205-2024, sobre las solicitudes de recuentos de votos, se establece lo siguiente:

7.11. Tratar el escrito de protesta en la mesa electoral durante la jornada electoral señalando las irregularidades, con el fin de asentar la inconformidad como prueba de la irregularidad ocurrida en el colegio electoral, no puede tener un carácter determinante para que proceda la demanda en recuento de voto. Más aún, cuando para los reparos al cómputo electoral la ley no propone esta exigencia como requisito *sine qua non* para acceder posteriormente a la justicia electoral⁹. Sin embargo, asentar el reclamo ante el colegio electoral seguirá siendo útil como evidencia para que el juez lo considere y junto a los demás elementos probatorios, aportar convicción al Tribunal sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgársele a las pruebas aportadas. Esta nueva postura elimina un obstáculo que anteriormente impedía el acceso a la tutela judicial efectiva, al restringir que el órgano jurisdiccional entrara al estudio de cada una de las irregularidades enjuiciadas. Es precisamente esta, una de las razones que motivan las bases de un nuevo tratamiento del recuento de votos.

7.12. En adición a las 3 causas excepcionales de recuento de votos que se extraen del artículo 250 de la Ley núm. 20-23, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El referido principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección¹⁰. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral. De ahí que el Tribunal reitera el carácter excepcional que tendrían los casos en los cuales podría proceder de la forma establecida en estos párrafos, dejando establecida la ineludible necesidad de que dicho accionar sea debidamente justificado sobre la base de hechos y circunstancias puntuales.

11

6.7. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias e irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten el principio de no falseamiento de la voluntad

⁹ Contrario sucede con la demanda en nulidad de elecciones, como señala el artículo 23 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

¹⁰ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹¹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

popular, pues en todo caso hay que hacer valer la voluntad libremente expresada de los electores en las urnas. De igual forma, esta Corte para la valoración de los casos como el de la especie, debe tomar en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

6.8. En el caso en la especie, la demandante no invoca ninguna de las tres causas taxativas y excepcionales del recuento de votos, sin embargo, alega irregularidades en el entendido que entrarían en la cláusula abierta que ha determinado este Tribunal, con las que se podría apreciar si es oportuno o no el nuevo escrutinio. A continuación, se dará respuesta a las irregularidades alegadas por la demandante.

6.9. Sobre la supuesta imposibilidad de que la candidata Juliana O'neal sacara en todas las actas entre veinte (20) y treinta (30) votos por colegios electorales, se advierte que no hay evidencia de que exista una irregularidad en el escrutinio en este aspecto. Esto comparta un alegato genérico que sin pruebas no puede darse por cierto ante este Tribunal, ya que no hay manera de verificar de antemano la tendencia de votación de cada candidato en los colegios electorales. En cuanto a la imparcialidad del delegado del partido político, en ese sentido, este Tribunal no puede por el simple alegato dar por hecho de que un delegado político este parcializado, partiendo de una presunción de mala fe de los actores del proceso electoral. Al contrario, debe fundamentarse en la confianza legítima de los actores electorales, a menos que se demuestre lo contrario.

6.10. Sobre la falta de entrega de las actas de votación a los delegados políticos y publicidad en las puertas de los colegios electorales, es preciso citar lo establecido en el artículo 269 de la Ley 20-23:

Artículo 269.- Contenido de las actas. (...)

Párrafo III.- A cada representante de un partido, agrupación o movimiento político, se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura.

Párrafo IV.- Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo.

6.11. De lo anterior, se verifica que los colegios electorales tienen la obligación de entregar las actas a los delegados y/ o candidatos participantes en la contienda electoral, así como la publicación de las mismas en los colegios electorales. Sin embargo, el recurrente no aporta



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

evidencia alguna de que los colegios electorales que objeta incumplieran con ese mandato normativo.

6.12. Por último, la demandante, en audiencia, argumentó que hay 10 colegios electorales en las cuales las relaciones de votaciones no estaban selladas. En ese sentido, luego de verificar las relaciones de votaciones correspondientes a la circunscripción 1 de Santo Domingo Este, hay varios colegios electorales que se evidencia que faltan los sellos, sin embargo, constan las firmas de los miembros de los colegios electorales como de los delegados, lo que le da certeza al acto electoral. En ese sentido, este Tribunal se pronunció en la decisión TSE-079-2023, sobre las firmas de las actas de votación ante la ausencia de sellos electorales al establecer que:

9.13. Así pues, sobre la relación de votación de la mesa electoral 208, es imperativo que prevalezca y se anteponga el principio de certeza del acto electoral sobre la conservación del acto electoral. Esto se debe a que los datos consignados en el mismo no resultan confiables ni fidedignos, a falta de la totalidad de las firmas de los funcionarios de la mesa. Precisamente, la falta de confianza sobre los resultados plasmados en el documento electoral cuestionado es evidente, ya que uno de los participantes de la elección ha apoderado a este Tribunal para cuestionar los resultados. Vale agregar, que las firmas de los funcionarios electorales en documentos claves, como actas y relaciones de votación, sirven como una forma de autenticación. La presencia de firmas proporciona evidencia tangible de que un funcionario específico participó en la creación o certificación del documento y, además, las dificultan la manipulación no autorizada de documentos. Más aún, es un requisito exigido por el legislador.¹²

6.13. De lo anterior, en el caso en concreto no se verificó ninguno de los casos excepcionales establecidos por esta Alta Corte para ordenar un recuento de votos emitidos, así como tampoco se verificaron irregularidades en las relaciones de votación, por lo que debe ser rechazada la solicitud de recuento de votos físicos.

6.14. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA la competencia excepcional del Tribunal Superior Electoral para conocer la solicitud de revisión de recuento de votos en aplicación del criterio *per saltum*.

¹² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-079-2023, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma la solicitud de recuento de votos intentada por la señora Raquel Alexandra Guerrero Mateo contra la Junta Central Electoral (JCE), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

TERCERO: RECHAZA en cuanto el fondo la solicitud de recuento de votos, en virtud de que ésta es una operación de facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO PEDRO PABLO YERMENOS FORASTIERI

Respetando el criterio mayoritario de mis pares, expresado en la sentencia *in voce*, del 6 de junio de 2024, de conformidad con la posición sostenida por quien suscribe durante las deliberaciones, y en ejercicio de la prerrogativa legal y reglamentaria, que le asiste a todo juez de este Colegiado de emitir votos disidentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 12, párrafo I, y 33 de la



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral¹³; y el artículo 22 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales (RPCE)¹⁴, hago constar lo siguiente:

I. NATURALEZA DEL PRESENTE VOTO

1.1. La exposición de votos particulares es una expresión del espíritu democrático, fundamental a lo interno de los órganos jurisdiccionales de carácter colegiado, como es el caso del Tribunal Superior Electoral. De manera que los juzgadores, con independencia en el ejercicio de su función y libres de diferenciarse en sus opiniones, tienen la oportunidad de hacer valer sus argumentos y razones, cuando éstos no sean coincidentes, total o parcialmente, con los de la mayoría.

1.2. El suscrito, ante todo, desea resaltar que el presente se trata de un “*Voto Disidente*”, en virtud de que, en el caso que le ocupa, su criterio se aparta de la decisión tomada por la mayoría de este Colegiado. Por este motivo, pretende asentar su razonamiento particular, expresado en las deliberaciones, como mecanismo de fundamentar la posición no coincidente del suscrito con el voto mayoritario del Colegiado.

II. MOTIVOS

2.1. Mediante instancia del 29 de mayo de 2024, la señora Raquel Alexandra Guerrero Mateo incoó una demanda en recuento votos pertenecientes a la Circunscripción 1 de Santo Domingo Este, en cuyas conclusiones solicita de manera principal, en síntesis, lo siguiente: ordenar el recuento de todos los votos físicos depositados en los colegios electorales de la Circunscripción 1 de Santo Domingo Este, para que se respete la voluntad popular.

¹³ **Artículo 11.- Votaciones.** Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados.

¹⁴ **Artículo 22. Emisión de votos disidentes, razonados y salvados.** Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los jueces que decidan votar contra una decisión adoptada por la mayoría, tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para depositar y motivar el mismo por ante la Secretaría General.

Párrafo I. Los votos disidentes, razonados y salvados se harán constar en las actas de las sesiones en las cuales fueron emitidos y podrán incorporarse en la parte in fine de las sentencias.

Párrafo II. Las motivaciones de los diversos votos deberán ser presentados por el juez correspondiente en el mismo plazo en que debe ser dictada la sentencia en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. Las referidas conclusiones, ponen de manifiesto que la demanda consiste en una solicitud de reparos al cómputo electoral, cuestión que compete conocer en primera instancia a las juntas electorales.

2.3. La decisión mayoritaria de este Colegiado, con la cual disiento, fue aplazar la audiencia a solicitud de la parte demandante y sin oposición de la parte demandada.

2.4. Los razonamientos que sustentan el presente voto disidente, y que me conducen a apartarme del voto mayoritario, consisten en que, por el simple examen de la instancia que apodera al Tribunal, se identifica la violación de una regla de competencia de atribución, lo que debió conducir al Tribunal a examinar su competencia, como cuestión previa a cualquier otro asunto. Examen que llevaría al Tribunal a declarar, de oficio, su incompetencia, antes de estatuir sobre cualquier pedimento formulado por las partes.

2.5. Aplicando el principio de supletoriedad (artículo 5.31, RPCE), el artículo 20 de la Ley núm. 834 dispone que “la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público...” Por consiguiente, si el asunto planteado ante este Tribunal es de la competencia exclusiva de otra jurisdicción, la incompetencia no requiere ser invocada por las partes.

2.6. Por disposición del artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, las resoluciones de las juntas electorales son apelables ante el TSE. Es en ese escenario donde al TSE le compete conocer de los reparos formulados, luego de ser respondidos por las juntas electorales, en el ejercicio de sus atribuciones como tribunales electorales de primer grado, a quienes corresponde conocer y decidir los reparos realizados contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación (artículo 8, literal b, numeral 3, RPCE).

2.7. De lo anterior, es posible advertir que, ordenar aplazamientos para diligencias procesales o alguna medida de instrucción, en el curso de un asunto que, a todas luces y pese a dichas dilaciones, tendrá que ser decidido ante otro tribunal, no se compadece con los principios de accesibilidad, simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, dispuestos en los numerales 6, 9, 10 y 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

2.8. Los referidos principios configuran una justicia electoral sin dilaciones o demoras innecesarias que diezmen la atención oportuna para la protección de los derechos reclamados; con garantías de un proceso contencioso electoral rápido, que conmina a los órganos contenciosos electorales a aplicar las soluciones procesales menos onerosas en lo que respecta a tiempo y recursos; debiendo, en consecuencia, remover de oficio los obstáculos que puedan causar retardos para responder las peticiones formuladas.

III. CONCLUSIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Es nuestra opinión, en virtud de los principios de accesibilidad, simplificación, celeridad, economía procesal y eficacia, dispuestos en los numerales 6, 9, 10 y 11 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que el Tribunal Superior Electoral debió, previo a estatuir sobre los pedimentos formulados por las partes o cualquier otra cuestión, examinar su propia competencia. En consecuencia, al advertir que se trataba a todas luces de reparos al cómputo electoral planteados por primera vez ante esta Corte, procedía declarar, de oficio, su incompetencia de atribución, por tratarse de un asunto que compete conocer en primera instancia a las juntas electorales, conforme al artículo 8, literal b, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. En consecuencia, declinar el expediente a la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

Firmado por el Mag. Pedro P. Yermenos Forastieri, Juez Titular

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintiuna (21) páginas; veinte (20) escritas por ambos lados de la hoja y la última de un solo lado, de las cuales dieciocho (18) corresponden a la sentencia íntegra y las restantes tres (3) páginas trata sobre el voto disidente del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, juez titular, la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.